

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 025-2007-TSC / OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 17 de septiembre de 2007

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Aduamérica Agencia de Aduanas contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS:

El Expediente N° 021-2007-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación presentado por Aduamérica Agencia de Aduanas, en adelante ADUAMERICA, contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 249-2007 ENAPUSA/GTP de fecha 7 de junio de 2007, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita al Tribunal se anule la factura N° 021-05530067 debido a que la misma debió ser emitida a nombre de Tracto Camiones USA E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, ADUAMERICA interpuso reclamación en contra de ENAPU mediante expediente N° 011747 para que el cobro por concepto de Uso de Muelle, Transferencia y Manipuleo no sea cobrado a ellos si no a sus mandantes.

1. ADUAMERICA fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:

1.1. Que, a bordo de la MN Thor Nectar el 7 de enero de 2007 llegaron 64.830 toneladas de carga rodante consignada a la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. emitiéndose en forma extemporánea la Factura N° 021-0543006 con fecha 30 de marzo de 2007, cuya cancelación es requerida a ADUAMERICA.

1.2. Que, ADUAMERICA como agente de aduanas no es responsable solidario de los servicios solicitados a nombre de su comitente, lo que es consistente con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley 27325 en el que se precisa que la responsabilidad de los agentes de aduana no puede extenderse más allá de los hechos propios que ellos realicen.

1.3. Que, es a la empresa receptora de los servicios a la que le compete directamente hacer el pago de la factura emitida por ENAPU, resultando que se trate de cobrar al agente de aduanas por un servicio que no se ha requerido en provecho propio, condición que está expresamente señalad

en el Artículo 1790 del Código Civil como actos por cuenta y en interés del mandante.

1.4. Que, la emisión de la factura con un atraso de dos meses y medio ha generado un perjuicio en la relación comercial con nuestro comitente al existir un acuerdo para liquidar los gastos por actos y trámites relativos a despacho y retiro de la mercancía en plazos más perentorios.

1.5. Que, la aplicación del tarifario de ENAPU carece de rango ante las normas legales mencionadas.

2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:

2.1. Que, la factura N° 021-0543006 ha sido emitida a nombre de Tracto Camiones USA E.I.R.L consignándose como agente de aduana a ADUAMERICA conforme a la autorización N° 7004834

2.2. Que, el Tarifario de ENAPU establece en su artículo 101° que el uso de la infraestructura y los servicios constituye la aceptación de las tarifas, las normas y demás disposiciones establecidas en dicho tarifario, lo que es complementado por el artículo 106° en el que se considera que existe responsabilidad solidaria en los agentes de aduana por los servicios que hacen a nombre de sus comitentes.

2.3. Que, cumpliendo con el Oficio N° 105-98/16.200 de fecha 16 de febrero de 1998 se emitió la factura en cuestión a nombre de la empresa a favor de quien se solicitaron los servicios, consignando el nombre de la agencia de aduana por ser la persona jurídica que representa oficialmente a los dueños de la carga.

2.4. Que, mediante Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 249-2007 ENAPUSA/GTP ENAPU declaró improcedente el reclamo por cuanto se había cumplido con lo dispuesto por la SUNAT y actuado de acuerdo a su propio tarifario.

3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:

3.1. Que, la emisión de la factura N° 021-0543006 así como los conceptos que en ella se detallan se ajusta a las disposiciones vigentes.

3.2. Que, los agentes de aduana al actuar a nombre de su mandante no sólo están en capacidad de solicitar servicios sino que, al terminar las operaciones que les fueron requeridas realizan los pagos ante las entidades administrativas a las que recurren a nombre de éstos, situación

que no se opone a las disposiciones vigentes en materia de representación comercial.

3.3. Que, si bien a ENAPU le asiste el derecho de realizar la cobranza por los servicios prestados acogiéndose a los plazos que el Código Civil establece, es atendible el reclamo de los usuarios cuando el mismo se hace con marcada diferencia del momento en que los mismos fueron solicitados y la carga retirada del terminal portuario, lo que requiere una revisión por parte de las instancias de cobranza para hacer más expeditivo el mismo evitando todo tipo de contrariedades derivadas de la cobranza y que afectan no sólo la prestación óptima de servicios sino la relación contractual entre terceros.

3.4. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio debido a la ausencia de poder por parte del representante de ENAPU para dichos efectos;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 249-2007 ENAPUSA/GTP, de fecha 6 de junio de 2007.

SEGUNDO: Solicitar que a través de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN se elabore un reglamento de facturación en el que se delimiten plazos y procedimientos de cobranza compatibles con los establecidos para el pago de los servicios provistos por ENAPU.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO German, FLORES LEVERONI Carlos.

